En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., M. G. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N°268 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 152/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 122.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 103/106 vta., la cual fue oportunamente apelada a fs. 111 por la parte demandada quien, a fs. 112 también apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la actora y al C.M.F.; ambos recursos fueron concedidos a fs. 113. Expresó agravios la recurrente a fs. 114/116, no habiendo siendo contestado por la contraria el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46

ap. “1” de la Ley 24.557; hizo lugar a la demanda condenando a P. ART S.A. a abonar al actor, M. G. S., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 738.218,05.- más intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Con respecto a los “intereses” a aplicar sobre el monto de condena, la sentencia determinó que desde la fecha del accidente (15/04/2015) hasta 30 días después del momento del alta médica acaecida automáticamente por el paso del año previsto en el art. 7 c) de la LRT, es decir el 15/04/2016, se deben computar intereses compensatorios conforme la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. y desde el 15/04/2016 hasta el efectivo pago computarse los intereses moratorios que establece la Resolución SRT N° 414/99 (tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos).

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) En primer término se agravia la demandada porque la sentencia la ha condenado a pagar intereses sobre el monto indemnizatorio. Expresa que su parte nunca estuvo en mora y que resulta improcedente que se la condene a pagar intereses. Plantea que los intereses deben correr desde la fecha del dictado de la sentencia de autos.

3.2) El segundo agravio está referido a la tasa de interés que ha dispuesto aplicar la sentenciante.

Afirma que los jueces no pueden establecer las tasas de manera discrecional cuando hay una ley específica que las regula. Hace referencia a la nueva Ley 27.348 y a lo que ella dispone con respecto a los intereses devengados de las prestaciones de la ley que es la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Cita jurisprudencia con respecto al nuevo art. 12 apartado 3 de la Ley 24.557 conforme la nueva Ley 27.348 y solicita su aplicación en este

caso.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>La condena al pago de intereses</u>

Los argumentos de la recurrente sobre este punto no tienen solidez y de allí que no le asista la razón, conforme lo ha dicho ya reiteradamente esta Alzada ante planteos similares realizados por el mismo letrado que actúa en autos en calidad de apoderado de la demandada.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *20 de Abril de 2015*. Por lo tanto, ninguna duda cabe que le es de aplicación a la cuestión la normativa de la Ley 26.773 cuya vigencia comenzó el día 26 de Octubre de 2012, conforme lo dispone la misma en su artículo 17.

Así las cosas, el tema relativo a los intereses está resuelto por la normativa aplicable, la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo

acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi).

Lo hasta aquí expuesto da debida respuesta a la queja y demuestra la improcedencia de la pretensión tendiente a que no se le impongan intereses por no haber incurrido en mora y de allí el rechazo del agravio.

4.2 – La tasa de interés aplicable

En primer término debo decir que la pretensión de la recurrente en el sentido de aplicarse en el caso las disposiciones de la Ley 27.348 no corresponde; y ello debido, en primer término, a no haber sido una cuestión propuesta al debate en la instancia originaria (arg. art. 280 CPCC) y, en segundo lugar, porque no es aplicable dicha norma al caso de autos dado que su vigencia se produjo a partir del día 05 de Marzo de 2017 y estamos aquí ante un infortunio ocurrido el 20/04/2015.

De todos modos y ante los términos de la queja, debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto indemnizatorio fijado en la condena.

Juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. N° 278/01) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4°del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del

capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la *tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N°414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que la forma y las tasas que ha dispuesto aplicar la sentencia recurrida no es la que corresponde, conforme lo ha venido decidiendo de manera uniforme y reiterada esta Cámara. Por lo tanto, cabe admitir parcialmente el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT, desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago de la obligación.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada y de allí que no corresponda realizar la adecuación que prevé la norma del art. 282 del CPCC.

Con respecto a los honorarios que corresponden a los letrados del actor y al C.M.F., habré de considerarlo al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado atento a que la cuestión aquí tratada es consecuencia de una decisión parcialmente dictada de oficio por la *a quo* y a que la parte actora no la ha defendido en el recurso (art. 69 2ª parte CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. Guillermo Luis Corneo y su patrocinante, Dra. Andrea V. González, en conjunto, en el 28% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6 – <u>Conclusión</u>

Lo hasta aquí fundamentado permite concluir que debe revocarse parcialmente la sentencia en crisis en cuanto a la forma y las tasas de interés a aplicar sobre el monto de la condena y decidir que sobre el mismo debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT, computada desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago. Así lo voto.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden que propone el Dr. Fiordelisi.
Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

a) En el primer agravio cuestiona se apliquen intereses y que se devenguen desde la fecha del accidente.

Soslaya el apelante que al tiempo del infortunio que generó este proceso estaba vigente la ley 26.773, por lo que para establecer el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses, cabe estar a lo dispuesto en el art. 2, Ley 26773, que expresamente dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional.*".
A mérito de esa norma y considerando que el derecho al resarcimiento se computa con independencia a la determinación posterior de la incapacidad o nexo de causalidad, va de suyo que los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso, tal como resolviera la magistrada de grado.

"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito" (CNAT Sala III Sent. Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015).

b) En el segundo agravio la ART demandada se queja por el desdoblamiento de la tasa de interés que se aplica al capital de condena, específicamente para el período que va desde la fecha del accidente hasta el momento del alta médica.

Admitiré la queja del apelante, con alguna salvedad que debo dejar plasmada.

El art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557 respecto al modo de calcular el IBM (inc.1y2) y los intereses por mora en el pago de la indemnización pero, a mérito del art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones previstas al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, y conforme el criterio de esta Cámara para los intereses que deben aplicarse a los reclamos sistémicos por accidentes vigente la ley 26.773, asiste razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada para el período discutido.

En tal sentido y conforme el art. 768 inc. b) del CC y C, en materia de riesgos del trabajo existía normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4 del artículo 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por lo que corresponde admitir el agravio en el punto y aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001), desde el momento del accidente cuya fecha ha llegado firme a esta instancia, 15 de abril de 2015 y hasta su efectivo pago.

c) Por los fundamentos expuestos, soy del criterio que debe admitirse en parte los agravios y revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).

3.

Las costas

a) Tal como anticipara, la modificación que se propone de la sentencia de grado no altera su condición de vencida, por lo que no cabe readecuar las costas (art. 282 del CPCC). En cuanto a los honorarios no existe mérito para modificar los de los letrados de la parte demandada, en tanto que en la próxima cuestión se analizará la apelación sobre honorarios de los letrados de la parte actora y CMF.

b) Las costas en la Alzada deben imponerse a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los porcentajes propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a las pautas mensurativas de la ley arancelaria en cuanto al mérito y resultado obtenido (art. 5,7 y 13 Ley XIII N° 4 y mod).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada por los profesionales a cuyo favor han sido regulados los honorarios cuestionados, considero que los mismos deben ser confirmados en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Leyes Arancelarias (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat. y arts. 11, 22, 23 y concs. Ley XIII N° 18). Es mi voto. **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

A fs. 112 apela la ART demandada los honorarios de los letrados Rafael Pezzola y Daniel Gómez Lozano y los del Cuerpo Médico Forense, por considerarlos altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el proceso entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora y el profesional médico del CMF de esta Circunscripción Judicial, los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que decidiera sobre la forma y las tasas de interés a aplicar sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que sobre el monto condenatorio debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf.

Resolución N° 287/01 SRT, computada desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.

3) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69 2ª parte CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. Guillermo Luis Corneo y su patrocinante, Dra. Andrea V. González, en conjunto, en el 28% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados apoderados de la parte actora y a los miembros del Cuerpo Médico Forense.
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que decidiera sobre la forma y las tasas de interés a aplicar sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que sobre el monto condenatorio debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT, computada desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.
3) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69 2ª parte CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. Guillermo Luis Corneo y su patrocinante, Dra. Andrea V. González, en conjunto, en el 28% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados apoderados de la parte actora y a los miembros del Cuerpo Médico Forense.
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.